

gar donde se hiziere el sorteo, y an de entrar en cantaro, y se sorteen entre ellos legalmente por las Justicias, aquellos que tocaren à cada Villa, ò Lugar por su vecindario, sin que en los que la tienen con la fuerte de ir à servir, pueda aver motivo de formar queja de las Justicias.

*Sobralos que son  
deir ò de su  
raeles =*

Que los que se huvieren ausentado, por temor de la primera orden, ò se autentaren, ò refugiaren àagrado en adelante, no han de quedar por esto excluidos del sorteo, porque aunque se hallen ausentes, ò refugiados, si les tocare por el à nominacion de ir à servir, han de responder, y corresponden los Padres, obligandoseles à ello por las justicias, para que los presenten, ò vayan à servir en su lugar, observandose lo mismo con los refugiados en las Iglesias, porque en los casos de esta calidad no los devea preservar la Inmunitad Ecclesiastica.

*Se ha ja sobre  
Por Parrochy*

Que el principal cuydado de los Corregidores, y Justicias sea, de que los Regidores, y vezinos hagan por Parroquias, ò por Gremios la nominacion, y sorteo, entre todos los mozos solteros, sin vñar del recedio de las prisiones, que se avian empecado à practicar, y que de esse modo se pueda vñar en estos de ser invencible la regularidad del sorteo en algunas Ciudades populosas, pero que aun en estos casos, ha de ser la prision de hijos de vezino de ellas, à quien puedan fiar sus Padres, obligandose à que irán, y substituirán en sus Cuerpos, y Compañias, à que se destinaren.

*Sobralos que  
son Voluntarios  
2200 =*

Que no se admitan, ni puedan admitirse en esta leva Voluntarios, ni Alquilados, pues sobre la insufistencia de estos, resulta à los Pueblos el gravamen de aver de levantar con gasto, y inquietud, los que necessitan para Recemplazar, segun su obligacion, los que de estos Voluntarios, y Alquilados hiziesen fuga de sus Bandas, lo que no se podrá rezelar de los nativos, y sorteados de los Pueblos de donde son rrauzales.

*Sobralos que  
son Voluntarios  
2200 =*

Y así se dena su Magestad à estos los Corregidores, y Justicias, que huvieren practicado los medios de prevenir, ò de admitir gente voluntaria, y alquilada para la leva del vecindario, que no usen de ellos sino en caso de ser los voluntarios hijos de vezino de la Ciudad, Villa, ò Pueblo, porque van à servir, y que sus padres sean capaces por su hacienda de abonarlos, y fiançarlos, y en su defecto las Justicias, y Regidores de ellas, sin valerse del modo de prision, ni de extorsion alguna, en la forma que mas pueda assegurarse el cumplimiento, de la orden de su Magestad, cuyo tenor se ha de observar debaxo de estas reglas, sin alterar en cosa alguna, procurandose por los Corregidores, Justicias, y Justicias influir en sus naturales la comprehension de la equidad de estas disposiciones, que miran à su mayor seguridad, y à la gloria

